

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



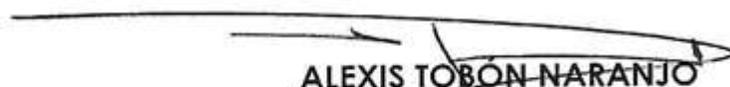
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 074

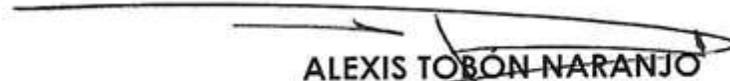
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0400-1	Tutela 2ª instancia	NICOLÁS HERNÁN GOEZ HENAO	NUEVA EPS	Modifica fallo de 1º instancia	Mayo 02 de 2022
2018-1822-1	Auto ley 906	Actos sexuales con menor de 14 años	CARLOS ARTURO ROBLEDO YEPES	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 02 de 2022
2018-1786-1	Auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	HERIBERTO JOSÉ MEJÍA CÁRDENAS	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 02 de 2022
2021-0980-5	Auto ley 906	Actos sexuales con menor de 14 años	Hernán Darío Muñoz Hurtado	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 03 de 2022
2022-0371-5	Tutela 2ª instancia	Katherine Andrade Ardila Rúa	Dirección de Sanidad Militar y otro	Confirma fallo de 1º instancia	Mayo 02 de 2022

**FIJADO, HOY 04 DE MAYO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 077

**PROCESO** : (05887-31-04-001-2022-00027) **2022-0400-1**  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : NICOLÁS HERNÁN GOEZ HENAO  
**ACCIONADO** : NUEVA EPS Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

---

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2022, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia) concedió la solicitud de amparo presentada por NICOLÁS HERNÁN GOEZ HENAO.

**LA DEMANDA**

El accionante manifestó que hace aproximadamente dos años empezó a ver borroso, presentando además dolor y ardor en sus ojos y que por ello procedió a consultar con el médico, y se puso en conocimiento de su empleador "CIPA".

Indicó que el 20 de agosto de 2020 le realizaron una cirugía en sus ojos por lo que fue incapacitado, el 06 de octubre de 2020 acudió a valoración por salud ocupacional, empero días después siguió laborando y al presentar afectaciones en su salud, su jefe inmediato comunicó esa situación a la empresa por lo que procedieron a concederle 3 meses de licencia remunerada; así pues una vez

terminada dicha licencia regresó a sus labores y al no presentar ningún tipo de mejoría consultó al médico general quien procedió a generarle incapacidades y que las mismas empezaron aproximadamente en el mes de enero de 2021.

Afirmó que desde ese tiempo venía incapacitado y al no tener claridad respecto del fondo de pensiones al cual estaba afiliado - COLPENSIONES o PROTECCIÓN-, solicitó a la Superintendencia de Salud información, y dicha entidad lo direccionó a COLPENSIONES por ser la entidad competente; por lo que, el 13 de enero hogaño realizó solicitud a COLPENSIONES con miras que le aclararan su afiliación, y que con posterioridad dicha entidad le informó que una vez realizadas las valoraciones del caso se pondrían en conocimiento la decisión adoptada.

Por último, dijo que por las dilaciones en sus trámites, se encuentra en situación precaria, ya que no cuenta con dinero para sobrevivir y que en la actualidad vive a expensas de los demás, pues no está recibiendo pago por concepto de incapacidades hace más de 9 meses y la NUEVA EPS, no le ha cancelado ningún valor pese a haber radicado las solicitudes para el pago de incapacidades y que al no darle ninguna solución sus condiciones de salud han empeorado teniendo que acudir además a especialistas en Psiquiatría y Psicología pues está presentando cuadros depresivos.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- La Secretaría Seccional de Salud de Antioquia manifestó que una vez verificada la base de datos única de afiliados ADRES, se pudo establecer que el accionante se encuentra activo desde el 01 de

septiembre de 2019 como cotizante en el régimen contributivo de salud en la NUEVA EPS, por lo que, es dicha entidad la llamada a prestar los servicios requeridos por el accionante.

Indicó que con respecto al pago de las incapacidades reclamadas por el señor Goetz Henao manifestaron que cuando se trata de incapacidades que se generan por enfermedad de origen común, había de precisarse el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estaría frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Afirmó que existe una excepción a la regla en mención y que se concreta en el hecho de que el concepto rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y de ser enviado a la AFP antes del día 150 y si después de los 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Aseguró que es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones.

Por último, solicito que sean desvinculados y exonerados de responsabilidad frente a dicha acción constitucional por no ser la entidad competente para dar cumplimiento a los requerimientos del accionante.

2.- La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, manifestaron que la acción de tutela para el caso objeto de decisión es de carácter subsidiario teniendo en cuenta que el accionante tiene la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que según (...) el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, **conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

Indicó que el señor Goez Henao deberá agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin por él pretendido y no discutir la acción u omisión de COLPENSIONES por vía de tutela, pues la misma, solo sería procedente en caso de la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Expresó que además de septiembre de 2015, implementaron una herramienta de seguimiento denominada MANTIS la cual garantiza la conservación de los documentos y trazabilidad de los casos que en el mismo se registran, la cual tiene como objeto, atender los reclamos y consultas entre administradoras, esto es, entre COLPENSIONES y los demás fondos de pensiones.

Aclaró que es esa herramienta, a través de la cual Colpensiones realiza requerimientos a los fondos privados para adelanten gestiones urgentes en los casos en los que existan sanciones, descatos, tutelas, derechos de petición, requerimientos de entes de control, trámites de reconocimiento pensional y demandas, de manera prioritaria.

Informó que teniendo en cuenta los pormenores del presente caso se requirió que la AFP PROTECCIÓN para que atienda el requerimiento MANTIS 59450, con el fin de poder realizar la gestión definitiva que permita solucionar los inconvenientes presentados con la afiliación, además de indicar que la orden del fallo es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas donde no interviene únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención de la AFP PROTECCIÓN, por lo que hasta que el tercero no adelante las actuaciones a su cargo, para Colpensiones será imposible cumplir la orden.

Aseguró que al respecto al tema, la Corte ha señalado que las órdenes complejas son “mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y **dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades** y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública. (...)

Señaló que, en lo atinente al pago de incapacidades y calificación de pérdida de capacidad laboral, es necesario en un primer momento solucionar las inconsistencias en la afiliación del accionante, para así determinar si COLPENSIONES está a cargo o no del reconocimiento y pago de incapacidades y de la calificación de pérdida de capacidad laboral, solicitando además considerar la improcedencia de la presente acción constitucional por no ser el mecanismo idóneo para ordenar el pago de prestaciones económicas.

Por último, solicito se deniegue las pretensiones de la acción de tutela por ser improcedente, además no se demostró que en efecto dicha

entidad estaba vulnerando los derechos del señor Goez Henao.

3.- La Nueva EPS S.A., manifestó que en efecto el accionante se encuentra afiliado a esa EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante, conforme a lo anterior, hacen un recuento legal respecto de la competencia de las diferentes entidades frente al pago de las incapacidades, ello con el fin de dar cuenta de que el afiliado presenta 495 días incapacidad continua al 23 de marzo de 2022 y que el 12 de mayo de 2021 completo 180 días.

Informo que la EPS emitió concepto de rehabilitación favorable fechado del 29/12/2020, procediendo a notificarle a la administradora de pensiones COLPENSIONES y así dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 019 de 2012 art. 142, en el cual se ordena que la EPS debe remitir el concepto de rehabilitación a la AFP antes del día 150 de incapacidad y que a partir del día 181 de administradora del fondo de pensiones empieza el pago de incapacidad, prorrogando dicho pago por 360 días adicionales a los primeros 180 y al finalizar ese último periodo calificará la pérdida de capacidad laboral.

Aseguró que no es posible que la EPS realice reconocimiento económico por concepto de incapacidades, teniendo en cuenta que es el fondo de pensiones quien debe asumir el valor de las incapacidades hasta tanto emita la calificación por pérdida de capacidad laboral.

Por último, solicito al Despacho ser desvinculada de la actuación por no existir vulneración por parte de esa entidad a los derechos fundamentales invocados por el accionante, en concordancia con ello solicitan que se ordene a la AFP asumir las incapacidades generadas a favor del señor Goez Henao.

4.- La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., manifestó que el señor Nicolás Hernán Goez Henao en efecto

presenta afiliación en ese fondo de pensiones con fecha de efectividad desde el 30 de agosto de 1994, como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Aclaró que a la fecha están pendientes de respuesta por parte de COLPENSIONES, a solicitud por ellos realizada y relacionada con la afiliación del actor, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad en mención reportó un traslado de régimen pero no aportó el formulario de Traslado suscrito por el afiliado, por lo que no es claro si el afiliado efectivamente solicitó el traslado ante COLPENSIONES y si existe soporte para ello, por lo anterior sería COLPENSIONES quien debe dar claridad y remitir los soportes de ser el caso.

Indicó que es necesario resaltar que dicha entidad desconoce totalmente las afectaciones en salud del accionante toda vez que a la fecha la EPS no había remitido concepto de rehabilitación, además de ello hacen un recuento legal respecto de los términos en que cada entidad debe intervenir para realizar el pago de incapacidades, aclarando que (...) en el presente caso no le asiste *la obligación a Protección S.A. de pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 181 de incapacidad al señor **Nicolás Hernán Goetz Henao**, toda vez que la EPS a la **cual se encuentra afiliado no cumplió con la obligación legal de realizar la remisión formal de su caso, a la AFP Protección S.A., no envió concepto de rehabilitación y por tanto, esa entidad debe asumir el pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 181, HASTA LA FECHA DE REMISIÓN DEL RESPECTIVO CONCEPTO***, con base en la SANCIÓN establecida, *para las EPS, en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012*” (...).

Advirtió además, que el afiliado no ha radicado solicitud formal de prestación económica de pago por invalidez y/o pago de

incapacidades por lo que así las cosas, si el afiliado considera pertinente efectuar reclamación económica alguna ante esa entidad ya sea por enfermedad de origen común, es indispensable que aporte la historia clínica, resultado de exámenes, CONCEPTO MEDICO DE REHABILITACIÓN e historial de las incapacidades, con el fin de que su caso sea evaluado y se determine el paso a seguir.

Aseguró que esa entidad está en el deber legal de POSTERGAR EL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN, siempre y cuando el afiliado cuente con un PRONÓSTICO FAVORABLE DE RECUPERACIÓN y se proceda con el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al día 181. Lo anterior, en virtud del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Concluyó, indicando que ellos han obrado conforme a las disposiciones legales razón por la cual no se ha desconocido derecho alguno frente al accionante por lo que consideran que frente a ellos han de ser negadas las pretensiones del señor Goetz Henao; además deprecaron imponer las sanciones a que haya lugar a la EPS en que se encuentra afiliado el accionante conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 por no haber remitido las actuaciones a su cargo a esa entidad.

Por último, solicitaron que, en caso de llegar a condenar a esa entidad a pagar alguna prestación económica por invalidez o incapacidades a favor del accionante, sea con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras que el accionante presenta demanda ordinaria laboral, para que se resuelva definitivamente si tiene derecho o no al pago de la prestación económica a que haya lugar.

## EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo por considerar que le han sido vulnerados por las entidades accionadas, en cuanto no le han sido cancelados oportunamente los subsidios por incapacidad de origen común desde hace aproximados 9 meses, además por no darle respuesta de fondo a derecho de petición presentado ante COLPENSIONES.

Sobre este particular la NUEVA E.P.S. S.A., aportó una serie de documentos con miras a demostrar que las incapacidades y los trámites a su cargo fueron asumidos y adelantados en debida forma, empero se advierte que en el formato de concepto de rehabilitación, erró la entidad al relacionar como número de documento de identificación del accionante el **39.209.338** toda vez que el señor Goetz Henao se identifica con la cédula de ciudadanía **Nro. 98.467.375**, por lo que no es dable en esta instancia presumir que dicha entidad en efecto ha realizado las actuaciones a su cargo, como quiera que por tal yerro, los trámites subsiguientes a instancia de la AFP correspondiente, no han podido ser adelantados, lo que ha devenido en la falta de pago de las incapacidades médicas y de contera en la transgresión de los derechos fundamentales del actor. Como quiera que la falta de ingresos económicos y de los cuales ha referido que las incapacidades son su único ingreso, ha afectado las condiciones de vida digna del tutelante.

Así las cosas, resulta claro que la NUEVA E.P.S. S.A., tiene la obligación de pagar las incapacidades adeudadas al señor NICOLÁS HERNÁN GOEZ HENAO, toda vez que no realizó de manera acertada los tramites a su cargo debiendo soportar en este momento dicha carga conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Ahora bien, resulta evidente que el señor Goez Henao, radicó una solicitud ante COLPENSIONES el pasado 13 enero con miras a que fuese esa entidad quien le ofreciera claridad respecto de su afiliación a ese fondo de pensiones al evidenciar posibles irregularidades, no obstante, dicha entidad emitió pronunciamiento y el mismo no fue de fondo respecto de los requerimientos del accionante, desconociendo así las obligaciones que le asisten al momento de emitir respuesta a cualquier solicitud.

Sumado a lo anterior, encuentra la Judicatura que tanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), como el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN han desatendido sus obligaciones con el usuario y no han solucionado las incoherencias respecto de la afiliación del mismo, por tanto están en la obligación de coordinar y realizar las acciones necesarias para definir de fondo todo lo relativo a la afiliación del señor Goez Henao, pues no es admisible dejar en la indeterminación jurídica al peticionario, cuando las entidades accionadas, cuentan con los elementos suficientes para dar claridad a la misma en tiempo oportuno.

(...)

En consecuencia, se hace necesario ordenar a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este fallo realice el pago de las incapacidades adeudadas en favor del señor NICOLÁS HERNÁN GOEZ HENAO, hasta tanto realice en **debida forma** el trámite que le corresponde respecto del concepto de rehabilitación.

Además de lo anterior se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y al **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN**, que, en el término

improrrogable de **cinco (5) días calendario**, contados a partir la notificación de este fallo, procedan a ACLARAR la situación jurídica del accionante.

## LA IMPUGNACIÓN

La Nueva EPS S.A. manifestó que el despacho judicial ordena el pago de las prestaciones económicas, sin tener presente que las incapacidades no pueden ser reconocidas debido a que se notificó desde el 29-12-2020 el concepto de rehabilitación FAVORABLE a la AFP, donde aporta nuevamente la información suministrada por el área técnica de prestaciones económicas.

Indicó que la normatividad vigente en materia de reconocimiento y pago de incapacidades, establece que las aseguradoras del riesgo en salud (EPS) están obligadas a hacer el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común otorgadas a los afiliados cotizantes del sistema cuando estas superan los primeros 02 días y hasta el día 180, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2943 de 2013 y bajo el cumplimiento de los parámetros consagrados en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, la Administradora de Fondos de Pensiones –AFP postergará el trámite de Calificación de Invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180), reconocida por la EPS caso en el cual, se otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo, a cargo de la AFP.

Señaló que, de acuerdo con el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, una vez la EPS remite el concepto de rehabilitación a la

Administradora de Fondo de Pensiones, antes del día 150 de incapacidad, la AFP debe iniciar el pago de la incapacidad a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario adicionales, y antes finalizar este último periodo, calificara la pérdida de capacidad laboral. La responsabilidad de la AFP en cuanto al reconocimiento económico es con independencia de si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS, es favorable o desfavorable dentro de los términos señalados en la norma antes citada, razón por la cual, si la AFP no lo expidió oportunamente, se encontraría incurso en la violación de las normas legales y de los derechos fundamentales del afiliado.

Afirmó que, en esos casos, la jurisprudencia constitucional ha señalado la responsabilidad que le cabe a la AFP, dada "la importancia de que las incapacidades sean reconocidas y pagadas de forma expedita. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias por razones de salud, explica que la Corte se haya pronunciado, de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSS1 en el desembolso de la citada prestación económica.", y también ha reiterado"... el criterio pacifico de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral." (Sentencia T-333/2013) (subrayado y negrillas fuera de texto original).

### **CONSIDERACIONES**

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en

determinar si la entidad accionada ha vulnerado o no los derechos invocados por el accionante NICOLÁS HERNÁN GOEZ HENAO, teniendo en cuenta que el actor aduce que elevó derecho de petición solicitando aclaración de la afiliación a la AFP, además del pago de las incapacidades que se encuentran pendientes de cancelar y no ha obtenido respuesta de fondo, ni se ha procedido al pago de dichas incapacidades.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un

mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>1</sup>

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que el señor Nicolás Hernán Goetz Henao aduce que solicitó el pago de las incapacidades expedidas y dejadas de cancelar, además de solicitar una respuesta de fondo de la situación real de la afiliación a la AFP. y que las entidades accionadas no le habían brindado respuesta alguna a su solicitud.

El Juez de primera instancia tuteló el derecho de petición y ordenó a la NUEVA E.P.S. S.A., que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este fallo realice el pago de las incapacidades adeudadas en favor del señor NICOLÁS HERNÁN GOEZ HENAO, hasta tanto realice en debida forma el trámite que le corresponde respecto del concepto de rehabilitación.

Además, ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN, que, en el término improrrogable de cinco (5) días calendario, contados a partir la notificación de este fallo, procedan a ACLARAR la situación jurídica del accionante.

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) indicó mediante oficio BZ2022\_3841706-0857096, con oficio de fecha 29 de marzo de 2022 enviado al interesado a la dirección aportada para notificaciones mediante guía de envío MT698386345CO a través de la empresa de correos 4/72, se dio cumplimiento al fallo de tutela informando que una vez verificada la información en conjunto con la Administradora de Fondo de Pensiones Protección, en la actualidad cuenta con la normalización de su afiliación a cargo del régimen de prima media con prestación definida RPM.

El despacho procedió a comunicarse con el señor NICOLÁS HERNAN

GOEZ HENAO con el fin de verificar si la Entidad accionada había brindado una respuesta de fondo, informando el citado que efectivamente recibió contestación de COLPENSIONES, además indicó que el 30 de marzo de 2022 le consignaron el valor correspondiente a 10 meses de las incapacidades, quedando pendiente la evaluación por medicina laboral y el pago de las incapacidades expedidas hasta la fecha.

Por ende, una vez verificado que la entidad Colpensiones brindó una respuesta clara, de fondo y acorde con lo solicitado, situación que se pudo constatar toda vez que el señor NICOLÁS HERNÁN GOEZ HENAO tuvo conocimiento de la respuesta de la Entidad y que también fueron canceladas las incapacidades adeudas, respuesta por tanto que se advierte es congruente con lo solicitado; en consecuencia, se puede concluir que nos encontramos frente a un hecho superado; sin embargo, no ocurre lo mismo con la EPS, ya que si bien se puede dar por superado la violación al mínimo vital ya que se cancelaron los valores adeudados no ocurre lo mismo con lo ordenado por el Juzgado de primera instancia “...*hasta tanto realice en debida forma el trámite que le corresponde respecto del concepto de rehabilitación...*”, es de anotar que fue muy claro el Juzgado al indicar a la NUEVA EPS, que el concepto de rehabilitación estaba mal diligenciado con respecto al número de cédula del accionante; ya que anotaron **39.209.338** y el número de cédula correcto es **98.467.375**, de tal manera que no se puede dar por notificado el concepto a la AFP, y de ahí es que surge la orden de seguir cancelando las incapacidades emitidas en favor del señor Goez Henao, hasta tanto, no se corrija el error y se dé traslado del concepto a la AFP Colpensiones.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, con relación a la AFP Colpensiones porque la entidad dio respuesta de fondo a la petición de aclaración del estado

de afiliación a la AFP, indicando que ya se encuentra corregida la doble afiliación y que está a cargo de esa AFP la afiliación.

En cuanto a la NUEVA EPS S.A., que impugnó el fallo, aduciendo que ellos no eran los responsables del pago de las incapacidades por cuanto habían cumplido con la carga de dar traslado del concepto favorable de rehabilitación a la AFP Colpensiones, sin embargo, de los elementos aportados se puede vislumbrar que dicho concepto se encuentra aún con el error planteado, esto es, el número de la cédula del accionante; lo que reitera la vulneración de los derechos fundamentales del petente.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, lo alegado por quien representa los intereses de la NUEVA EPS. S.A. en la impugnación, va dirigido a negar la existencia de algún tipo de violación de derechos fundamentales en favor del señor Goez Henao, ya que ellos cumplieron la carga procesal a dar traslado en el momento indicado del concepto favorable de rehabilitación del señor Nicolás Hernán Goez Henao a la AFP Colpensiones, pero debe advertirse a esta quejosa que sí bien dieron traslado de dicho concepto lo dieron de manera errada y aún en el momento de la sustentación del recurso no se percataron del error y por consiguiente no fue corregido y enviado a la AFP con los datos correctos, de ahí que hasta que no se corrija dicho error es la EPS la encargada de seguir cancelando las incapacidades emitidas en favor del accionante.

Por lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia, en cuanto a lo ordenado a la AFP Colpensiones y la AFP Protección y se confirmará el mismo, en cuanto a lo ordenado a la NUEVA EPS S.A., por lo anteriormente expuesto

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, REVOCA la decisión referente a la AFP Colpensiones y la AFP Protección por encontrarnos frente a un hecho superado, y se CONFIRMA, en cuanto a lo ordenado a la NUEVA EPS S.A. en la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a3fc6727e76e41e5fd2b9cd6bf4110ef42e28f07ac23735e90fb7bc3  
b6662d**

Documento generado en 02/05/2022 06:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

---

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

<b>RADICADO</b>	: 05 679 61 00219 2016 80115 (2018 1822)
<b>DELITO</b>	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
<b>ACUSADO</b>	CARLOS ARTURO ROBLEDO YEPES
<b>PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MIÉRCOLES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1be650a49db823091aace7db9392085958c3ba126edd7ac95a0627b8ab5bbb**

---

<sup>1</sup> Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 02/05/2022 05:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

---

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

**RADICADO** : 05 579 61 00196 2008 80136 (2018 1786)  
**DELITO** ACCESO CARNAL VIOLENTO  
**ACUSADO** HERIBERTO JOSÉ MEJÍA CÁRDENAS  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MIÉRCOLES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6335227fbf345ec4ff45d4f8351e959ae7aa90874adf941ba5b18b6a9519bf74**

---

<sup>1</sup> Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 02/05/2022 05:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

**Acusado: Hernán Darío Muñoz Hurtado**

**Delito: Actos sexuales con menor de 14 años**

**Radicado: 05-045-60-00324-2015-00177**

**(N.I. TSA 2021-0980-5)**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CATORCE (14:00) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a3c2f159b2dca730c15e34cc29b2ff02dd76c63a973631c231c6eca9e0a  
393e**

Documento generado en 03/05/2022 08:10:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Katherine Andrade Ardila Rúa

Accionado: Dirección de Sanidad Militar y Ministerio de Defensa

Radicado: 05-284-31-89-001-2022-00012-00 (N.I. TSA 2022-0371-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 36

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Katherine Andrade Ardila Rúa
Accionado	Dirección de Sanidad Militar y Ministerio de Defensa
Radicado	05-284-31-89-001-2022-00012-00 (N.I. TSA 2022-0371-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO**

Decidir el recurso de impugnación interpuesto por la accionante contra la decisión proferida el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Antioquia, que concedió parcialmente el amparo constitucional solicitado.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

**1.** Afirma la accionante que ella y su hijo se encuentran afiliados al régimen especial de seguridad social en salud del ejército Nacional, Dirección de Sanidad Militar como beneficiarios de Jaimez Areiza (padre del menor).

Indica que no tiene contacto con Jaimez Areiza. No le ha brindado absolutamente nada al menor. La última vez le solicitó los desafiliara de la EPS Sanidad Militar, ya que las atenciones son en el municipio de Medellín. Advierte que puede recibir un mejor servicio de salud por medio del régimen subsidiado en Frontino Antioquia. La falta desafiliación le está generando un perjuicio.

Cuenta con los requisitos para afiliación al régimen subsidiado en EPS del municipio de Frontino. Por negligencia del padre del menor y de la Dirección de Sanidad Militar no se han podido desafiliar y no pueden estar desplazándose de forma constante hasta la ciudad de Medellín. Por lo anterior, presentó una solicitud a la Dirección de Sanidad Militar pero no ha recibido respuesta.

Solicita se inaplique el decreto 1703 de 2002 y 806 de 1998 para salvaguardar el interés superior del menor y poder acceder al derecho fundamental a la salud.

**2.** El juzgado de primera instancia decidió lo siguiente: *“PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la salud, de la señora KATERINE ANDREA ARDILA RÚA, ni del menor MATIAS AREIZA ARDILA por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: TUTELAR*

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Katherine Andrade Ardila Rúa  
Accionado: Dirección de Sanidad Militar y Ministerio de Defensa  
Radicado: 05-284-31-89-001-2022-00012-00 (N.I. TSA 2022-0371-5)

*el derecho fundamental de petición de la señora KATERINE ANDREA ARDILA RÚA en nombre propio y representación del menor MATIAS AREIZA ARDILA, TERCERO: Se ordena en consecuencia a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de manera clara, íntegra y de fondo la solicitud elevada por la accionante los días 30 de noviembre de 2021, y 15 de diciembre de 2021, informando de forma clara si cumple o no con los requisitos para proceder a la desafiliación pretendida. En caso de cumplir con ellos, deberá efectuar de forma inmediata la desafiliación y actualización solicitada por la accionante, y comunicar la misma. En caso negativo, deberá explicitar los requisitos para ello y brindar alternativas para su cumplimiento, teniendo en cuenta que la actora aduce no tener contacto con el padre del menor; por lo anterior, las entidades referidas, deberán servir de puente para trasladar al señor JAMEZ AREIZA AREIZA, las solicitudes elevadas por la actora a fin de conocer si coadyuva o no las peticiones realizadas, de lo cual deberán allegar constancia de cumplimiento ante el Despacho"*

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

La accionante impugnó la decisión indicando lo siguiente:

No es válido lo planteado por el Juez de instancia para negar la desafiliación. La sociedad patrimonial es solo para efectos económicos no es un vínculo jurídico como el matrimonio. La ley 54 de

1990 modificado por la ley 979 de 2005 establece la diferencia entre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial. Claramente manifestó que no tiene ninguna unión marital de hecho. Las accionadas no dieron respuesta alguna. Por la presunción de veracidad y ante la desidia y apatía de Dirección de Sanidad Militar se debía tutelar el derecho fundamental a la salud directamente y ordenar la desvinculación.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante.

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará si la accionante acreditó el requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedencia frente a la solicitud de desafiliación por medio de la presente acción.

### **3. Solución del problema jurídico.**

Encuentra la Sala que la pretensión de la accionante no puede ser debatida mediante esta acción constitucional. No se acredita el requisito de subsidiariedad que la haga procedente.

Katherine Andrade Ardila Rúa presentó solicitud ante la accionada para que ella y su hijo fueran desafiliadas del sistema de salud donde se encuentran como beneficiarios de Jamez Areiza. El Juez de primera instancia protegió el derecho fundamental de petición y ordenó a la accionada dar respuesta de fondo y guiar a la afectada para el trámite de desafiliación de ella y su hijo.

En respuesta emitida por la Dirección de Sanidad Militar se indicó que es necesario el diligenciamiento de un formato de actualización de datos donde se reporte la novedad de afiliación a la EPS del régimen común. Cotejado el expediente, se evidencia que Katherine Andrade no ha realizado ese trámite administrativo siendo indispensable para la desvinculación.

Además, la Corte Constitucional<sup>1</sup> luego de dejar claro que el juez de tutela no es competente para ordenar la desafiliación informó:

*“La desafiliación se somete a un procedimiento reglado en el Decreto 1703 de 2002, que en términos generales le impone a la EPS el deber de enviar de manera previa a la última dirección del afiliado, con una antelación no menor a un mes, una comunicación por correo certificado en donde se señale con precisión la causal y las razones que motivan dicha decisión, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva. **El usuario puede, de existir controversia, acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud para que ésta resuelva de plano en un término máximo de 30 días calendario.**”*

---

<sup>1</sup> T-162 de 2016

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Katherine Andrade Ardila Rúa  
Accionado: Dirección de Sanidad Militar y Ministerio de Defensa  
Radicado: 05-284-31-89-001-2022-00012-00 (N.I. TSA 2022-0371-5)

De acuerdo con lo anterior, de no obtener la desvinculación con el trámite que indicó Sanidad Militar, cuenta con la oportunidad de acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud para que se resuelva de plano la solicitud de desafiliación.

Por último, aunque la accionante afirma una afectación al derecho a la salud, no indicó como se materializa esa afectación. A la fecha ella y su hijo están afiliados a una EPS del régimen contributivo. No se observa una falta de prestación de servicios, además, si bien no es atendida en la municipalidad donde reside, afirmó que Sanidad Militar le cubre el costo del transporte cuando debe de consultar en la ciudad de Medellín.

Sin más consideraciones esta Sala CONFIRMARÁ la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Antioquia, pero por las razones expuestas en procedencia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Katherine Andrade Ardila Rúa  
Accionado: Dirección de Sanidad Militar y Ministerio de Defensa  
Radicado: 05-284-31-89-001-2022-00012-00 (N.I. TSA 2022-0371-5)

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Antioquia.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Katherine Andrade Ardila Rúa  
Accionado: Dirección de Sanidad Militar y Ministerio de Defensa  
Radicado: 05-284-31-89-001-2022-00012-00 (N.I. TSA 2022-0371-5)

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26c374e6a3f6e4b931dafd6891d927c83d4488003934fec49dcfacf5e58  
c9a43**

Documento generado en 02/05/2022 06:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**